

LEY Nº 28260

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA FUERZA DE LEY AL DECRETO SUPREMO Nº 031-2001-ED

Artículo 1º.- Otorga fuerza de ley al Decreto Supremo Nº 031-2001-ED

Otórgase fuerza de ley al Decreto Supremo Nº 031-2001-ED que "declara de preferente interés nacional la investigación, identificación, registro, conservación y puesta en valor de la red de caminos existentes en el Imperio incaico dentro del territorio nacional".

Artículo 2º. - De la Comisión Nacional

La Comisión Nacional que se dispone crear por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 031-2001-ED y constituida por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 039-2001-ED, está conformada por:

1. El Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura o su representante, quien la preside,
2. El Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores o su representante,
3. El Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o su representante,
4. El Viceministro de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o su representante,
5. El Viceministro de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas o su representante,
6. El Viceministro de Agricultura o su representante,
- y,
7. El Jefe de la Oficina de Desarrollo Nacional del Ejército Peruano, en representación del Ministerio de Defensa o su representante.

Artículo 3º.- De los Convenios

Facúltase a la Comisión Nacional que se dispone crear por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 031-2001-ED y constituida por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 039-2001-ED, a suscribir convenios de cooperación con instituciones privadas, nacionales o extranjeras, para financiar sus funciones, sujetos a lo dispuesto por las normas que rigen la cooperación específica.

Artículo 4º.- Del presupuesto

Los gastos que demanden la constitución, desarrollo de funciones y acciones que determine ejecutar, se atenderán únicamente con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

12332